

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular sobre licencias de caza de los aforados de Guerra.

Habiéndose servido el Excelentísimo señor Capitan general del Distrito, disponer en uso de las facultades que le concede la Real orden de 15 de Noviembre de 1862, sobre expedición de licencias de caza y pesca para los militares aforados de guerra, á quienes corresponda, se recojan todas las que se hallen dadas anteriormente por los Gobernadores militares, he creído conveniente hacer saber esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se hallen en este caso las presenten sin demora en este Gobierno de mi cargo, acompañadas de las correspondientes solicitudes, que podrán elevar á su Excelencia para su renovacion, los que tengan derecho á dicha gracia, teniendo presente, al efecto, las Reales órdenes de 25 de Marzo de 1832 y la ya expresada de 15 de Noviembre de 1862 que limitan este derecho tan solo á los que tuvieren fuero completo de guerra y acrediten haber servido por lo menos quince años en el ejército al tiempo de efectuar su pase á clases pasivas. Esta circunstancia es indispensable la comprueben con copia de documentos justificativos, y sin cuyo requisito no podrán tener curso las instancias que para esta clase de permisos, deben impetrar de la autoridad superior del Excmo. señor Capitan general del distrito, bien para renovacion de dichas licencias con-

cedidas por mis antecesores, y que desde hoy caducan en sus efectos, bien en cuanto se crean con derecho á pedir las nuevamente por no haberlo hecho con anterioridad.

Logroño 5 de Agosto de 1866.
—El Brigadier Gobernador militar, Francisco Garvayo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO. MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En vista de cuanto me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de variar el sistema de portes de la correspondencia de oficio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Agosto próximo venidero queda suprimido el uso de sellos especiales para el franqueo de la correspondencia oficial.

Art. 2.º Continuarán observándose todas las disposiciones vigentes para la entrega y franqueo de la correspondencia oficial, debiendo las Autoridades y Corporaciones que actualmente tienen concedido el uso de sellos marcar en los sobres con tinta el peso de los pliegos ó paquetes que entreguen á la mano en las dependencias de Correos, las cuales los confrontarán detenidamente con la factura que ha de acompañarles.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de lo mandado en las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro

de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran re- puestas todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento expresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en su cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

Resuelto el Gobierno de V. M. á llevar á efecto de una manera vigorosa las econo-

mías que son de imprescindible necesidad para la nivelacion del presupuesto, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros ha acordado hacer en el departamento de su cargo las muchas y de grande importancia que el angustioso estado del Tesoro reclama.

Sensible es sobremanera defraudar esperanzas personales, como lo es tambien aminorar la marcha rápida de los trabajos geográficos y estadísticos, los cuales han llegado ya á un punto que han superado con exceso los cálculos hechos y sido ejecutados con la mas inteligente perseverancia por los dignos y entendidos funcionarios encargados de su realizacion.

Atendibles son sin duda alguna las consideraciones de conveniencia que aconsejan la terminacion de los trabajos comenzados; pero hay por desgracia una necesidad absoluta deponerlas á otra de mayor importancia, cual es la de que los gastos estén en completa armonía con los ingresos.

Persuadida V. M. en su elevado criterio de la eficacia de las razones expuestas, el Presidente de vuestro Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1866.
—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.
—El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y con arreglo á la autorizacion concedida por la ley de 30 de Junio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los créditos concedidos para el departamento de la Presidencia del Consejo de Ministros, se deducirán 251.272 escudos.

Art. 2.º Las deducciones tendrán lugar en la forma siguiente:

En el capítulo I, personal de la Presidencia, 12.600 escudos

En el capítulo II, material de la Presidencia, 6.400.

En el capítulo V, personal de la Administración Central de Estadística, 9.550.

En el capítulo VI, material de la Administración Central de Estadística, 33.680

En el capítulo VII, personal de la Administración provincial de Estadística, 9.500.

En el capítulo VIII, material de la Administración provincial de Estadística, 19.700.

En el capítulo IX, personal de trabajos geográficos, 88.142.

En el capítulo X, material de trabajos geográficos 72.000

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de mi Consejo de Ministros para que haga en sus dependencias las reformas necesarias, con arreglo á la disminucion de créditos que se establece.

Art. 4.º Se considerarán vigentes los créditos para satisfacer las obligaciones reconocidas ó que se reconozcan, hasta llevar á efecto las reformas.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el párrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plantas de la subsecretaria de la Presidencia del Consejo de Ministros, Junta de Estadística y Secciones de trabajos estadísticos y geográficos se ajustarán desde 1.º de Agosto próximo á los créditos definitivos

que resultan, hechas las deducciones que dispone mi Real decreto de esta fecha. A la misma base se sujetarán los gastos del material.

Art. 2.º Quedan suprimidas desde dicho día 1.º de Agosto todas las gratificaciones y remuneraciones que por diversos conceptos se satisficían á funcionarios facultativos destinados á los trabajos geográficos y planos parcelarios.

Art. 3.º En lo sucesivo solo se satisfarán los gastos de viaje y las gratificaciones establecidas por mi Real decreto de 19 de Abril de 1860, durante la época de los trabajos de campo.

Art. 4.º A los Jefes y Oficiales de cuerpos facultativos solo se les abonarán las raciones para caballo durante el tiempo que se hallen en campaña.

Art. 5.º La duracion de las campañas se designará siempre por la Presidencia del Consejo de Ministros, á propuesta del Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Art. 6.º No se satisfará gasto alguno sin que previamente se justifique la absoluta necesidad de su abono y sin que conste el acuerdo de la Ordenacion general de Pagos respecto á su aplicacion.

Art. 7.º Las secciones provinciales de Estadística quedan incorporadas á los Gobiernos de provincia.

Art. 8.º Reglamentos especiales establecerán la organizacion y atribuciones de la Subsecretaría y de la Junta de Estadística y las bases para el despacho de los asuntos que respectivamente les están cometidos.

Art. 9.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ESPOSICION A S. M.

Señora:

En el artículo 3.º de la ley de 30 de Junio último, que autoriza al Gobierno para verificar todas las economías posibles en los servicios públicos, impone al Ministro que sus-

cribe la obligacion de efectuar cuantas sean compatibles sin perjuicio del servicio en el Ministerio de su cargo; y en tal concepto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, cuyas prescripciones con relacion al presupuesto de gastos ya aprobado, proporcionan la economía de 1.508,037. escudos.

Madrid 4.º de Agosto de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Ramon Maria Narvaez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los diferentes servicios del presupuesto vigente se harán las reducciones que á continuacion se detallan:

En el cuerpo de Estado Mayor del ejército 13.670 escudos; en el de Estados Mayores de provincias y plazas 18.840 en el arma de Infantería 313.812; en la de Artillería 129.401; en Ingenieros 81.160; en el arma de Caballería 810.179; en el cuerpo de Administración militar 28.270; en el de Sanidad militar 41.660; en Comisiones activas del servicio 33.600, y en el servicio de provisiones 67.745.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra adoptará las disposiciones oportunas para llevar á efecto el presente decreto

Dado en San Ildefonso á 4.º de Agosto de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION A S. M.

Señora:

El Real decreto de 30 de Junio de 1865, dió á la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Ultramar la unidad que, para armonizarla con la organizacion administrativa de nuestras provincias en aquellas regiones, reclamaban la experiencia y el buen servicio público.

Perfectamente definidas las atribuciones de las diferentes dependencias que habian de formar la Administración central ultramarina y bien comprendida su importancia, en lo sucesivo no era menester mas seguramente que concertar el número de funcionarios que hubieran de dotarla, con la entidad y cuantía de los negocios, para dejar en esta parte per-

feccionada la reforma que consigo trajo el Real decreto citado.

El gran impulso dado á todos los ramos de la Administración, la creciente valía de las rentas públicas, la mas frecuente y mas rápida accion de las comunicaciones, y la solicitud y preferencia con que de algun tiempo á esta parte se miran las cuestiones todas que puedan interesar á nuestras provincias de las Antillas y Filipinas, parece como que aconsejaban y aun exijian imperiosamente aumento de personal en el centro de donde parten y á donde refluyen la iniciativa de las mejoras obtenidas, y las consecuencias administrativas de los adelantos en pocos años conseguidos.

Sin embargo, atendiendo á las circunstancias especiales de nuestra Hacienda y á los gravámenes que pesan sobre el Tesoro público desde el presupuesto de 1863 á 64, ninguno de los antecesores del Ministro que suscribe, ni él mismo cuando tuvo ya la honra de hallarse por vez primera al frente del Ministerio de Ultramar, se atrevieron á demandar del Parlamento crédito legislativo mayor que el entonces acordado para las atenciones de este Departamento. Al contrario, combinando pequeños aumentos del personal subalterno con la disminucion de gasto por efecto de la supresion de otras obligaciones, en el presupuesto vigente hasta se ha realizado alguna aunque corta economía.

Tales precedentes hacen con extremo difícil, tratándose de un presupuesto ya exíguo, las grandes rebajas que por punto general el Gobierno se propone llevar á cabo en todos los servicios del Estado.

No obstante, vista la necesidad apremiante de disminuir los gastos públicos, y creyendo que dentro de la actual organizacion del Ministerio, si bien no es posible menguar el número de funcionarios de corto sueldo, á quien se encomienda el pormenor de ciertos trabajos y la preparacion de los expedientes, hay términos para agrupar y reducir los centros que hayan de someterlos con su parecer á la resolucion del Ministro, se ha pensado en que suprimiendo y refundiendo algunos las reducciones de los gastos serian efectivos y los propósitos del Gobierno cumplidos.

Los Tribunales, la Administración de justicia, el Real patronato y las facultades que concede á la Corona en los negocios de la Iglesia, los proyectos de codificacion civil y penal y la Instrucción pública, son de bastante importancia para que como hasta aquí deban continuar bajo la direccion de un solo Jefe. Lo mismo cabe decir de la Direccion general de Hacienda, que por su especialidad, por lo vasto y complejo de los negocios

en que entiende, y porque desde el Ministerio de donde parte la Administracion de los asuntos de Ultramar, es la clave de todas las combinaciones que pueden afectar á los ingresos y á los gastos generales del Estado, en sus relaciones con los de aquellas provincias, justifica su actual organizacion.

Pero si esto es cierto, no lo es menos que obedeciendo á la imperiosa ley de las circunstancias, la Subsecretaría, como centro y punto de enlace para con el Ministro, del despacho de todos los negocios, puede muy bien desempeñarse por cualquiera de los Jefes, á eleccion del mismo Ministro que tenga á su cargo una de las dos Direcciones, segun ya lo reconocia, para las que creó el Real decreto de 30 de Junio de 1865. Además, con el fin de que el servicio se haga cual corresponde, es necesario que á las órdenes del Subsecretario se halle siempre la Seccion que entienda de los asuntos de gobierno y de administracion general y fomento de las provincias de Ultramar, porque así inspirará á toda la Secretaría y á las Autoridades de las islas el pensamiento del Gobierno, y tendrá á su cargo la alta direccion bajo la inmediata dependencia del Ministro, de los intereses del Estado en el interior y en el exterior de las mismas provincias, y la iniciativa para dar impulso á la Administracion pública en todos sus ramos.

Este sistema que hasta donde es conveniente y necesario, y ha sido posible, conserva las bases esenciales de una buena organizacion de la Secretaría, proporciona bien que acreciendo mucho la suma de trabajo de sus Jefes, la economía de 10.000 escudos, cantidad considerable si se atiende á que recae sobre un gasto por personal del Ministerio, que es segun el presupuesto vigente, solo de 90.000 escudos.

Realizada así en el Ministerio de Ultramar sin crear insuperables obstáculos para la buena gestion de sus asuntos en que entiende, una gran parte del plan general de economías que el Gobierno ha de realizar, los brazos auxiliares y los pequeños haberes permitirán que como hasta aqui, no sin extraordinaria laboriosidad, se desempeñen bien todos los interesantes é imprescindibles detalles del servicio, objeto que espera llenar el Ministro que suscribe en vista de las consideraciones espuestas, al presentar á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Agosto de 1866.
—Señora, A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Ultra-

mar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Para el despacho de los negocios en que entiende el Ministerio de Ultramar habrá una Subsecretaría y dos Direcciones generales. Una de ellas se denominará de Gracia y Justicia y Negocios eclesiásticos, y la otra de Hacienda.

Art. 2.º Los negocios de Gobierno y de Administracion y Fomento se despacharán por la Subsecretaría.

Art. 3.º El Subsecretario del Ministerio de Ultramar tendrá á su cargo una de las Direcciones, á eleccion del Ministro, y la otra se desempeñarán por un Jefe superior de Administracion.

Art. 4.º En la Subsecretaría y Direcciones generales de que habla el art. 1.º, habrá dos Gefes de Seccion con la categoría de Gefes de Administracion de primera clase que tendrán á su cargo, el uno bajo las inmediatas órdenes del Subsecretario, los asuntos de Gobierno y los de Administracion general y fomento de las provincias de Ultramar; y el otro, á las órdenes del Director general de Hacienda, la Ordenacion general de Pagos y la Contabilidad del Ministerio y sus dependencias.

Art. 5.º En el reglamento interior del Ministerio se hará la clasificacion de los Negociados en que deban subdividirse la Secretaría, las Direcciones y cada una de las dos Secciones de Gobierno y Contabilidad, y se fijará el número de Oficiales, Auxiliares y Aspirantes que deban dotarlas con arreglo á lo que determine la planta del Ministerio.

Art. 6.º El Subsecretario podrá acordar por sí en todos los expedientes las providencias de instruccion que procedan, comunicándolas á las Autoridades de la Península y Ultramar en la forma competente.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

NUMERO 666.

Encargo á los Alcales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procuren la busca y captura de Ildefonso Campos y Gil, soltero, natural de Agreda, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion. Logroño 1.º de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas de Ildefonso Campos y Gil.

Edad 27 años, estatura regular, cara redonda, color bueno, barba poca, ojos gar-

zos, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta de pana acitonada, alpargatas abiertas y boina encarnada.

NUMERO 667.

El Alcalde de San Vicente de la Sonsierra, me participa tener depositado un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, y que fué recogido en dicha poblacion el dia 20 de Julio último sin aparejo ni cabezada; é ignorándose á quien pertenezca, he dispuesto se anuncie por medio del Boletin oficial, para que su dueño pueda pasar á recogerlo. Logroño 1.º de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

Señas del caballo.

Edad cinco años, alzada seis cuartas y tres dedos, pelo negro, con una estrella pequeña en la frente.

NUMERO 668.

D. Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina titulada *Constancia*, cuya propiedad solicitó D. Manuel Maria Urien, representante de la sociedad Vasco-Riojana, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica por medio de este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo. Logroño 1.º de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

NUMERO 673.

Se anuncia el precio á que han de abonarse á los Ayuntamientos los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Julio último, en la forma siguiente:

Escudos mls.

Racion de pan de	
0,70 kilogramos. . .	0,060
Quintal métrico de	
cebada.	6,980
Id. id. de paja. . .	1,200
Litro de aceite. . .	0,400
Quintal métrico de	
carbon.	3,400
Id. id. de leña. . .	1,200

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el expresado mes de Julio último.

Logroño 2 de Agosto de 1866.—*Vicente Fernandez de Urrutia.*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

Por la Real orden circular de 20 del mes próximo pasado ha podido V. S. formar juicio exacto de las opiniones y propósitos que en materia de instruccion pública profesa y abriga el Gobierno de S. M. Es, pues, indispensable que sus delegados, en las varias esferas y en los diversos grados de la gerarquía académica, se apresuren con buena voluntad á desarrollar y llevar á pronto término el patriótico pensamiento de asentar y robustecer la enseñanza pública sobre base que no pueda conmover ni el turbulento espíritu de partido, ni la torpe maquinacion del error y la ignorancia.

El Gobierno, sin perjuicio de consagrarse con viva intensidad al examen y preparacion de las mejoras que exigen la segunda enseñanza y la superior, no puede menos de fijarse antes que todo en la primaria, y de dirigirse á V. S. lleno de confianza, reclamando toda su cooperacion y todo su celo en beneficio de altísimos intereses de la sociedad. La cuestion de instruccion primaria es de una trascendencia que no puede ocultarse á la ilustracion de V. M. No basta arrojar una y otra vez el fruto dañado; es preciso curar la enfermedad del árbol, que muchas veces está en la raiz; y la instruccion primaria puede considerarse como la raiz del árbol de la vida social.

Inútiles serán todos los esfuerzos del Gobierno y de los pueblos por aumentar las escuelas, por dotarlas de edificios y de elementos de educacion, por ennoblecer en todo lo posible la condicion del Maestro, por llevar á la última aldea el consuelo y el bien de la enseñanza, si los encargados de esta gran obra no corresponden al saludable deseo del Gobierno y á los generosos sacrificios de las localidades.

Es la escuela en cada pueblo una institucion benéfica y civilizadora emanacion é imágen de la familia que acogiendo á los niños desde los mas tiernos años, tiene la grata mision de formar su corazon para el bien y de preparar su inteligencia para la verdad. Estas primeras im-

presiones deciden generalmente de lo porvenir.

Aprendan, pues, los niños en las escuelas las puras doctrinas de la religión y la moral, los primeros rudimentos del saber indispensables al hombre y de aplicación útil en todas las circunstancias de la vida; infúndaseles espíritu de amor, de agradecimiento y de dignidad; respeto á las leyes, á las glorias y á las tradiciones de la patria; condúzcaseles, en fin, por el camino de la virtud y del honor, cultivando á la vez su corazón y su inteligencia, formando sus costumbres y carácter y modelando sus maneras sin caer en extremos de ridícula afectación.

Así quiere el Gobierno de S. M. las escuelas públicas: así las quieren seguramente todos los padres de familia; y es llegado el caso de que el justo anhelo de los padres de familia y del Gobierno se vea cumplido.

El Maestro por deber de conciencia y aun por gratitud ha de ser el primero en contribuir á las miras de la Autoridad legítima, que no son otras que afianzar y arraigar las buenas doctrinas y con ellas el bienestar y reposo de todas las clases sociales. Obligado, como los demás españoles, á servir y honrar á la patria, según su posición y circunstancias, el Maestro tiene su puesto en la escuela, de la cual no puede separarse sin daño de la educación de la niñez y sin perjuicio propio: allí encontrará ancho campo á las más nobles y elevadas aspiraciones, y allí también, en medio de afanes y sinsabores que constituyen su vida en una verdadera vida de sacrificio, hallará á su vez la dulce recompensa de hacer el bien, reflejando en su propia honra el brillo de una juventud bien instruida y educada.

Es indispensable que el Maestro, fuera de las horas destinadas á la clase, promueva las enseñanzas con su lenguaje, con sus escritos y con su conducta en todos los actos de la vida, sirviendo de modelo á sus alumnos y dándoles así la más eficaz y provechosa de las lecciones. En este punto los padres de familia tienen derechos que es forzoso proteger á todo trance. Al ciudadano que lleva su capital á las arcas del Erario se otorgan todo género de garantías y de seguridades; se le hipoteca la riqueza efectiva y el crédito nacional: el padre de familia que confía generosamente su mayor tesoro, su hijo, á la enseñanza oficial, bien debe recibir en cambio las necesarias seguridades de que su tesoro no será malversado; de que su hijo no será inducido por los caminos de la incredulidad, de la rebelión ó de la estupidez. No cabe, pues, levedad de materia en punto á la conducta religiosa y moral de los Maestros.

Bien se comprende que un personal tan numeroso en que se encuentran más de 6000 profesores, que careciendo de título no deben considerarse como tales, ha de haber extravíos que lamentar y faltas que corregir; pero no se comprende cómo el espíritu demagógico y enemigo de la sociedad española haya querido alguna vez con albagos falaces corromper y dominar á una parte del magisterio, convirtiéndola en instrumento para herir á traición y sobreeseguro el corazón de la patria. El maestro es libre en el ejercicio de sus de-

rechos políticos; pero no es libre en pro-palar doctrinas contrarias al orden social establecido. La unidad católica, el trono y las instituciones son punto contra las cuales ni directa ni indirectamente puede el Maestro proceder de palabra ni de obra: quien combata esos principios no será Profesor en España mientras el Gobierno que la rija entienda sus deberes respecto á la enseñanza pública en los términos que aparecen de la circular de 20 del pasado.

El Gobierno sabe, y es notorio en el país, que en algunas localidades donde desgraciadamente se formaron no ha mucho tiempo asociaciones de índole perturbadora, el Maestro de escuela figuraba, agitándose en desvarios socialistas con olvido de su misión y sus deberes; en otros pueblos la educación de los niños yace en el abandono más triste, ya por negligencia, ya por ineptitud del Maestro, y porque la fama de su conducta retrae á los padres de enviar á los niños bajo su dirección. Urge, pues, Sr. Rector, poner remedio á tantos males; y todos estamos en el caso de sacrificar nuestra quietud y bienestar á objeto de tanto precio. El Gobierno cree que V. S. tendrá absoluta confianza en los Inspectores de su distrito; el encargo que se les va á encomendar no puede ser más delicado. V. S. en su buen criterio propondrá lo que con carácter de urgencia deba resolverse en este punto. En tanto, V. S. se servirá observar las instrucciones siguientes:

1.^a Se procederá inmediatamente á girar una visita extraordinaria á los pueblos en que según el estado de la educación y enseñanza ó por el comportamiento de los Maestros, á juicio de cada Rector, fuere preciso adoptar medidas especiales.

En esta visita los Inspectores de un distrito universitario podrán destinarse á cualquiera de las provincias del mismo, según convenga.

2.^a Debe ser objeto de la visita no solo el estado de las escuelas, sino el comportamiento y conducta de los Maestros.

3.^a En lo concerniente á instrucción moral y religiosa, los Inspectores se pondrán de acuerdo con los párrocos, á quienes por su especial misión y por su carácter de Vocales de la Junta de primera enseñanza, incumbe la dirección y vigilancia en tan interesante materia.

4.^a Los Inspectores para formar juicio exacto de los Maestros, además de examinar con esmero los medios y los frutos de la enseñanza, se informarán de las Autoridades, y en caso necesario consultarán á las personas más caracterizadas é imparciales de la localidad y de las inmediatas, oyendo también á los interesados.

5.^a Los Inspectores acordarán la suspensión y propondrán la separación de aquellos Maestros en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes: vicio habitual y notorio que rebaje y desautorice al Maestro á los ojos de sus convecinos; deshonestidad en sus costumbres y vida privada, que produzca escándalo en la población; negligencia y abandono en el cumplimiento de los deberes dentro y fuera de la escuela.

6.^a Los Inspectores inculcarán á los Maestros la necesidad absoluta de que se abstengan de toda participación en contien-

das políticas, en banderías de localidad y en reuniones tumultuosas, sin perjuicio de que ejerzan libre y pacíficamente los derechos políticos que las leyes les otorgan.

7.^a Los Inspectores formarán lista especial de los Maestros que se distinguen por su celo, instrucción y ejemplar conducta, á fin de que puedan ser premiados con ascensos en su carrera en la forma y medida á que se hicieren acreedores.

8.^a Los Rectores remitirán con puntualidad á la Dirección general de Instrucción pública el resumen de las actas y notas de la visita extraordinaria de que se trata, sin perjuicio de que en su tiempo se practique la ordinaria, conforme á los itinerarios anteriormente aprobados.

9.^a Se exigirá la más estrecha responsabilidad á los Inspectores que, olvidando por desgracia sus deberes, ocultaren las

faltas que adviertan ó no sean completamente imparciales en los informes que emitan.

10. Los Rectores, al dar conocimiento á la Dirección general del resultado de la visita extraordinaria, informarán por separado acerca de la manera en que cada Inspector haya cumplido el delicadísimo encargo que se le confía.

El Gobierno se congratula con la esperanza de que V. S. cooperará con todas sus fuerzas al cumplimiento exacto de esta circular en que se versan intereses muy trascendentales al buen orden de la sociedad.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Agosto de 1866.—Orovio.

ANUNCIOS.

A LOS QUE PADECEN DE LA VISTA.

DON PABLO ALVARADO,

OCULISTA DE BURGOS,

SOCIO DE MERITO DE VARIAS CORPORACIONES CIENTIFICAS,

QUE HA SEGUIDO VARIOS AÑOS LAS CLINICAS DE LOS OCULISTAS

MAS CÉLEBRES DE EUROPA,

llegará á Logroño el día 12 del presente mes y permanecerá hasta el 31 del mismo.

LOS CIEGOS DE CATARATAS

que se decidan á operarse, se presentarán en los primeros días.

Se hospedará en esta Capital en la fonda de Colis, en el Siete, ó sea el Muro.

NOTA. El 1.^o de Setiembre regresará á Valladolid, donde tiene residencia fija, calle de Santiago, núm. 80, principal, y á donde los enfermos de la vista pueden acudir cuando lo necesiten.

El día veinte y tres del presente mes de Agosto y once horas de su mañana se sacaran á voluntad de sus dueños y en virtud de mandato judicial á pública subasta las fincas raíces siguientes: una casa señalada con el número doce, sita en el Arenal de esta villa, compuesta de dos pisos altos con sus correspondientes desvanes y dos pequeños entresuelo; la casa número diez y ocho de la calle de Bidebarrieta, también de esta villa, compuesta de un piso alto habitable y tienda en la planta baja; la señalada con el número diez y seis, sita en la misma calle, compuesta de un piso alto, desvan y tienda con lonja en su planta baja; otra señalada con el número catorce en la misma calle, compuesta de dos pisos altos con habitaciones reedificadas recientemente, desvan habitable y tienda con lonja en planta baja; la señalada con el número doce en la repetida calle con piso alto habitable y tienda en planta baja; la señalada con el número diez, también en la misma calle con dos pisos altos, desvanes correspondientes y tienda con lonja en planta baja, tasadas en junto con esclusión de las tejabanas que existen á la parte zaguera de las casas números diez y ocho, diez y seis y doce que son de propiedad particular pero con obligación de derribarlas y dejar despejado el terreno el día que disponga el propietario, comprendiendo en la venta el terreno contiguo á las mismas por la parte zaguera en un millón novecientos noventa mil reales.

Las seis casas citadas ocupan un área

de novecientos sesenta y cuatro metros ochenta centímetros, y el terreno contiguo sito en la parte zaguera de las mismas setecientos cuarenta y cinco metros diez y ocho centímetros, formando una superficie total de mil setecientos nueve metros noventa y ocho centímetros, veinte y dos mil veinte y cinco pies doce céntimos.

Todas las citadas fincas se subastarán en junto, y en el caso de no resultar posterior por la tasación, se rematarán nuevamente en el mismo acto las dos casas señaladas con el número doce en la calle del Arenal y número diez y ocho de la de Bidebarrieta con el terreno contiguo á esta última por la parte zaguera: tienen de área dichas casas cuatrocientos doce metros, sesenta y ocho centímetros, y el terreno citado trescientos veinte y ocho metros, veinte centímetros y se hallan tasados en novecientos cincuenta y cuatro mil reales de vellón.

La tasación, plano, confines y demás circunstancias se hallan de manifiesto en la escribanía del que suscribe, calle de Jardines, número siete, piso segundo, para que los licitadores puedan enterarse. Bilbao primero de agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—José Agustín Magdalena.—Por mandado de S. S., Francisco de Basterra.—Sobre raspado, presente, valga.

Corresponde con su original que obra en el expediente de su razón de que certifico y firmo.—Francisco de Basterra.

IMP. DE F. MENGHACA.